

Recibido:
Karol Camacho
15/06/2018

Oficio No. SJ-ABH-20631

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2018

Doctor
GUSTAVO ORLANDO FONSECA PÉREZ
Relator
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
Ciudad.

Respetado señor Relator:

Con la debida atención, y en cumplimiento de lo ordenado en sesión de Sala Ordinaria número 046 celebrada el 23 de mayo de 2018, me permito remitirle comedidamente fotocopia de la providencia proferida por esta Sala el 23 de mayo de 2018 radicada bajo el número 201400470-01, siendo Magistrada Ponente la doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, la cual los Honorables Magistrados decidieron que la misma es objeto de publicación.

Consta el envío de:

Rad: 201400470-01, constante de veintisiete (27) folios.

Cordialmente,


Elaboró: Alberto Barrera Henao.
Cargo: Escribiente Grado 09


YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial

Anexo: Lo anunciado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 170011102000201400470 01

Discutido y aprobado en Acta No. 46 de la misma fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de febrero de 2015, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas¹, por medio de la cual resolvió **SANCIONAR CON SUSPENSION POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION Y MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al abogado **FRANCISCO JAVIER PINEDA**, al haberlo hallado disciplinariamente responsable de la comisión de las faltas descritas en el artículo 32 y numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo en ambas conductas.

HECHOS

Dio origen a la presente investigación disciplinaria, la queja presentada por la señora Diana Cecilia Colorado Arroyave, contra el abogado Francisco Javier Pineda², donde refirió que aquel era abogado representante del señor Giovany Palacio Montes, en el proceso de separación de bienes adelantado ante el Juzgado 5 de Familia de Manizales, donde ella fungía como demandante.

¹ Sala integrada por los Magistrados Miguel Ángel Barrera Núñez y José Ricardo Romero Camargo

² Fl. 2 y 3 c.o. primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

Afirmó que el investigado le envió un correo electrónico, donde expresó la inconformidad de sus actuaciones con su hija menor Nikolle Palacio Colorado, acusándola de deseos de venganza contra el señor Giovany Palacio, y amenazándola de quitarle a su hija.

Señaló que según el escrito enviado, fue acusada de maltratar físicamente a la menor, no permitir comunicación del padre con la misma, no darle cuidado necesario a las obligaciones académicas y no atender sus enfermedades.

Junto con la queja, se aportó copia de la comunicación enviada por parte del profesional del derecho a la quejosa³.

IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado No. 11565-2014 del 22 de agosto de 2014, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se acreditó la calidad de abogado del doctor Francisco Javier Pineda, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.222.022 y es portador de la tarjeta profesional No. 58.073 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encontraba vigente a la fecha⁴.

Según certificado No. 237936 del 14 de septiembre de 2014, expedido por la Secretaria Judicial de esta Corporación, el abogado Francisco Javier Pineda, no registra antecedentes disciplinarios⁵.

³ Fl. 4 y 5 c.o. primera instancia

⁴ Fl. 6 c.o. primera instancia

⁵ Fl. 10 c.o. primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante auto del 28 de agosto de 2014⁶, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas dispuso la apertura del proceso disciplinario en contra del abogado Francisco Javier Pineda y convocó para audiencia de pruebas y calificación provisional el día 14 de octubre de 2014.

2. En la fecha programada se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional⁷. El disciplinable rindió **versión libre**, manifestando que lo que pretendía la quejosa no era acusarlo directamente, sino solicitar una vigilancia administrativa el proceso.

Señaló que la inconforme concilió en el proceso de separación de bienes, que se tenía una liquidación de sociedad conyugal en trámite.

Aclaró que no le envió la carta a la quejosa por correo y que también la suscribió su cliente, el señor Giovany Palacio, recalcando que las manifestaciones eran serias y reales, sin que se le tratara de intimidar o amenazar a la referida.

Indicó que el contenido de la carta lo conoció el Juzgado 5 de Familia y la Comisaría de Familia de Manizales, por lo que era un documento sincero, donde coadyuvo las lamentaciones del señor Giovany, al ser su apoderado.

Dijo que cuando envió la comunicación, se encontraba en curso el proceso de separación de bienes ante el Juzgado 5 de Familia, en el cual la quejosa contaba con abogado.

Adujo que cuando se trataba de situaciones en la que no se hablaba del asunto del menor y ante la solicitud de su cliente, se hacían peticiones respetuosas, lo que les traía buenos frutos, pues ya en la Comisaría de Familia, la quejosa le pidió sacar adelante la liquidación conyugal por la situación económica que tenía.

⁶ Fl. 7 c.o. primera instancia

⁷ Fl. 13 y 14 c.o. primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

Una vez finalizada su intervención, aportó las siguientes pruebas documentales:

- Escrito contentivo de argumentos de defensa y peticiones impetradas ante el despacho disciplinario⁸.
- Copia de la demanda de separación de bienes impetrada por el abogado disciplinable, junto con el poder que le fuere otorgado⁹.
- Copia del acta de audiencia pública, donde se profirió sentencia el 1 de junio de 2014, decretándose la separación de bienes de los involucrados por mutuo consentimiento¹⁰.
- Copia de la demanda de solicitud de regulación de visitas, custodia y cuidado personal de la menor Nikolle Palacio Colorado, junto con sus anexos, instaurada por el inculpado actuando como apoderado del señor Giovany Palacio, ante la Comisaría 2 de Familia de Manizales¹¹.
- Copia del acta de audiencia de conciliación del 3 de julio de 2014, en la cual se aprobó el acuerdo entre las partes ante la Comisaría de Familia¹².
- Copia de la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada el 27 de agosto de 2014, ante el Juzgado 5 de Familia de Manizales, con sus respectivos anexos¹³.

3. El Juzgado 5 de Familia de Manizales allegó el oficio No. 3392 del 6 de noviembre de 2014, por el cual informó que el escrito enviado por parte del togado a la quejosa y que es objeto de controversia, fue aportado al proceso de separación de bienes No. 17001311000520140004500, obrante a folios 81 y 82 de ese expediente¹⁴.

4. El 7 de noviembre de 2014, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional¹⁵. En la mentada diligencia se recibió la **ratificación y ampliación de la queja** de la señora Diana Cecilia Colorado Arroyave, quien indicó que haber dado permiso a su hija Nikolle para irse de vacaciones a Bogotá, lo cual le incomodó al señor Giovany Palacio, su ex esposo, pues un día siguiente al conceder dicho

⁸ Fl. 15 al 17 c.o. primera instancia

⁹ Fl. 18 al 25 c.o. primera instancia

¹⁰ Fl. 26 y 27 c.o. primera instancia

¹¹ Fl. 28 al 40 c.o. primera instancia

¹² Fl. 42 y 43 c.o. primera instancia

¹³ Fl. 44 al 48 c.o. primera instancia

¹⁴ Fl. 53 c.o. primera instancia

¹⁵ Fl. 51 y 52 c.o. primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

permiso, el profesional del derecho le envió un correo electrónico manifestándole que no podía dejar que su hija fuera a Bogotá.

Mencionó que era falso que ella quisiera apartar a su hija del padre, pues al contrario, ella era quien le pedía a la menor que se comunicara con aquel, propiciando las visitas y las formas de compartir tiempo entre aquellos. Desmintió las aseveraciones frente a sus actos de omisión en el cuidado de la menor, ya que como se pudo comprobar por la Comisaría de Familia de Manizales, la misma iba bien en el estudio.

Relató que durante 6 meses realizó una capacitación en la Alcaldía de Manizales, pero añadiendo que cuando llegaba a su casa, compartía con su hija y le ayudaba en sus deberes escolares.

Resaltó que dentro del proceso de cuidado y custodia personal de la menor, a ella le fueron otorgados tales fines.

Del mismo modo, se recibió el **testimonio del señor Giovany Palacio Montes**, quien afirmó que la intención del correo electrónico enviado por parte de la profesional a la quejosa, era tratar de conciliar la situación porque a veces no le permitían ver a su hija, más no amenazar a la mencionada.

Manifestó que siempre fue asesorado por su abogado para el proceso de custodia y cuidado de la menor Nikolle Palacio, y que el correo electrónico fue redactado por él, pero el investigado corrigió el escrito y le comentó que debían incorporarlo en otros procesos para imprimirle seriedad.

Acto seguido, el Magistrado Ponente formuló pliego de cargos en contra del abogado **Francisco Javier Pineda**, por considerar que se encontraba incurso en las faltas disciplinarias tipificadas en el artículo 32 y numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo para ambas conductas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

Imputados los cargos, se suspendió la diligencia y se fijó audiencia pública de juzgamiento para el 4 de febrero de 2015.

5. En la fecha programada se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento¹⁶. Una vez cerrada la etapa probatoria, el abogado inculcado presentó sus **alegatos de conclusión**, manifestando que llevaba 30 años de litigio y que sus actuaciones siempre han sido con decoro, ética y principios.

Expresó que la queja era una acción retaliatoria por parte de la quejosa, en relación al proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Respecto del cargo endilgado del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, señaló que no se advertía injuria o acusación temeraria frente a la inconforme, recalcando que su actuar se ajustaba a la normatividad.

En cuanto al cargo del numeral 4 del artículo 30 *ibídem*, dijo tener en su conciencia nunca actuar de mala fe, expresando que nunca fue sancionado en tantos años de ejercicio de su profesión y que todas sus actuaciones se ceñían al postulado del artículo 83 de la Carta Política.

Resaltó que era evidente la buena fe en sus actos, pues la mala fe debía evidenciarse y resaltarse, calificando como accesorio lo manifestado por la quejosa en base del escrito que él le envió, puesto que no tuvo ningún interés doloso intención de causar daño alguno.

Mencionó que su deseo no fue otro, sino acudir al llamado de su cliente, sobre la situación como padre de la menor Nikolle, pues se sentía afectado y apartado de la misma, afirmando que esa situación se pudo normalizar y ya existía un acuerdo entre el señor Giovany Palacio y la señora Diana Colorado.

Citó al profesor Günther Jakobs, sobre la imputación objetiva del derecho, para indicar que en el evento de que llegara a ser sancionado, tendría la seguridad de que

¹⁶ Fl. 55 c.o. primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

sus argumentos demostraran la ausencia de mala fe y la no trasgresión de la Ley 1123 de 2007.

Afirmó haber pensado en renunciar al poder otorgado por su representado, toda vez que la situación ocurrida lo intranquilizaba, afectando su decoro y ética en tantos años de profesión.

Solicitó que al momento de proferirse sentencia, fuera exonerado de toda responsabilidad frente a la calificación jurídica provisional efectuada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas profirió sentencia de fecha 20 de febrero de 2015, por medio de la cual resolvió **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al abogado FRANCISCO JAVIER PINEDA, al haberlo hallado disciplinariamente responsable de la comisión de las faltas descritas en el artículo 32 y numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo en ambas conductas.

Como parte motiva de la referida providencia, señaló el a quo:

"(...) esto es, en primer lugar se advierte el poco ortodoxo camino de dirigirse personalmente a su contraparte, por lo demás directamente y no por intermedio de su representante judicial, en un escrito a todas luces injurioso y amenazante, que da por ciertos comportamientos que al profesional del derecho no le constan, y que en todo caso debieron ser puestos en conocimiento de las autoridades de familia o jurisdiccionales de familia, por los medios legales y en lenguaje apropiado y no descargarlos de la forma que lo hizo en escrito que dirigió por igual a la quejosa y a los procesos de separación de bienes y, según el propio dicho del encartado, al proceso de custodia y cuidado personal de la menor NIKOLLE.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

Desde luego que actitud semejante desborda por completo el rol del abogado, quien está llamado a ejercer la defensa de los intereses que le hayan sido confiados, haciendo uso racional de los medios procesales que la ley le confiere, y conforme a los ritos y oportunidades procesales propios: las demandas, su contestación, la práctica de pruebas, la presentación de alegatos, la interposición de recursos, la formulación de denuncias, quejas y querellas, y no recurriendo escritos extraprocesales, injuriosos, además incorporándolos a procesos donde tampoco tenían por qué ser atendidos porque no contenía solicitud alguna, acaso con el propósito de influir en el ánimo de los funcionarios del conocimiento del asunto, pero por fuera de los medios legales pertinentes. (...).

De allí que el sistemático ataque a la honra y buen nombre de la quejosa –su contraparte- a cuestionar indiscriminadamente su condición y calidad como madre, a endilgarle toda una serie de comportamientos irregulares que ni siquiera le constan al abogado, atribuyéndoselos a un deseo de venganza contra su ex pareja, encuadran perfectamente dentro de las preceptivas del artículo 32 del CDA atrás reseñado.

Pero igualmente el medio empleado, el dirigir la comunicación a ésta y además incorporarla, sin solicitud específica alguna al proceso de separación de bienes, y al parecer también al de custodia y cuidado personal de la menor, como el propio disciplinable lo afirmó, conteniendo como contiene amenazas de querer separar a la madre de la menor empleando todos los medios posibles, atentan contra la dignidad y el decoro de la profesión, al emplear vías de hecho y no mecanismos procesales adecuados, con lo cual se configura igualmente la falta contenida en el artículo 30-4 del CDA igualmente ya transcrita en este proveído, al erigirse en actos de mala fe, si se tiene en cuenta que en este inusual e indebido mecanismo el disciplinable se acreditó y ostentó su calidad de abogado apoderado de la contraparte. (...).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

Pues bien, en el caso que ocupa la atención de esta Sala, las faltas previstas en los artículos 32 y 30-4 son antijurídicas al trasgredir los deberes de dignidad, decoro y respeto contenidas en los numerales 5 y 7 del artículo 28 del CDA, que le imponía al disciplinable, como ya se indicó, actuar de manera ponderada, mesurada y ciñéndose a los medios procesales previstos en la legislación adjetiva aplicable al caso.

No se evidencia elemento de juicio alguno que mire a justificar semejante comportamiento, por demás desmedido, en torno a denigrar de la persona de la quejosa, como el medio empleado, ajenos por completo a los cánones ético esperados de los profesionales del derecho, sin poderse asumir que el querer darle seriedad al escrito sirva de excusa para explicar su confección, su contenido y el camino elegido para enterar a su destinataria, como a los jueces del conocimiento de los asuntos ventilados entre el encartado, su poderdante y la agraviada. (...).

Alega el disciplinable que su actuación estuvo libre de animus nocendi, y con cita de doctrinantes aseveró haber demostrado que no actuó dolosamente, olvidando que por regla general el dolo no cuenta con prueba directa sino se infiere razonablemente de los hechos indicadores, pues son propios del fuero interno de la persona; sólo que en el caso presente evidentemente lo aleve del ataque y el medio empleado, enseñan pleno conocimiento de causa y ausencia de frenos inhibitorios exigibles de cualquier persona, pero particularmente del profesional destinatario de los deberes profesionales de los abogados. (...).

(Sic).

Frente a la sanción a imponer dispuso, que teniendo en cuenta los criterios establecidos en los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con lo normado en el artículo 13 de la misma Ley, se ajustaba la sanción de suspensión por el término de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión y multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época, al doctor **FRANCISCO JAVIER PINEDA**.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

RECURSO DE APELACIÓN

El abogado **FRANCISCO JAVIER PINEDA** presentó escrito recibido el 10 de marzo de 2015, donde interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando que se vulneró su debido proceso, por cuanto frente a la tipicidad de la falta del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, el sujeto pasivo de la trasgresión era la administración de justicia y las autoridades administrativas, aduciendo que la señora Diana Cecilia Colorado Arroyave, no hacía parte de las autoridades a las que se le debía respeto legal.

Señaló que no aparecía prueba inequívoca de la injuria, pues aquella no lo manifestó, amparándose el fallador en una prueba inexistente.

Mencionó que no existía prueba alguna de acusación temeraria, recalcando el testimonio del señor Giovany Palacio Montes, quien manifestaba que el escrito solo relucía la preocupación frente a su hija y que él mismo lo confeccionó. Aclaró que nunca se decretó prueba alguna que tendiera a eximirlo de su responsabilidad, desconociéndose el contenido del artículo 85 de la Ley 1123 de 2007.

Frente a la segunda falta endilgada, afirmó que se vulneró su debido proceso, ya que no existían pruebas que condujeran a tal certeza, por el solo hecho de coadyuvar un escrito respetuoso y serio, expresando que la prueba pretendida por el fallador era nula, por obtenerse con violación del debido proceso.

Expuso que era imposible para el sustanciador concluir la mala fe en su actuar, siendo él un profesional con experiencia y que solo coadyuvó un escrito respetuoso con copia al Juzgado donde se tramitaba un proceso, desconociéndose los principios de apreciación integral de pruebas, la buena fe y la presunción de inocencia.

Señaló que nunca durante el ejercicio de su profesión, actuó con dolo, por lo que nunca había sido sancionado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

Resaltó que en su caso, era aplicable el eximente de responsabilidad, contemplado en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, añadiendo que por el contrario, con su escrito logró varios beneficios para la menor Nikolle y para su progenitor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia:

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el mandato establecido en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Política y 114 numeral 4 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), en armonía con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, es competente para conocer en apelación las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

De la apelación.

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento jurídico



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, límite este de su restringida competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

Del caso en concreto:

Procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario fue otorgado por mandato constitucional a esta jurisdicción, encaminado a ser ejercido sobre la conducta profesional de los abogados teniendo como objetivo primordial, verificar el efectivo cumplimiento de su principal misión, lo cual es defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen medida, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

Fácilmente puede colegirse del *sub lite*, que el problema jurídico sobre el cual debe pronunciarse esta Corporación, está relacionado a establecer si el abogado **Francisco Javier Pineda**, es responsable o no de las faltas por las cuales se le sancionó en la sentencia que es objeto de revisión por vía de apelación, las cuales se encuentran descritas en el artículo 32 y numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.”.

“ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas”.

El disciplinado centró el argumento medular de la impugnación, en que no incurrió en faltas disciplinarias, puesto que por un lado, el *a-quo* incurrió en violaciones al debido proceso por fallar sin pruebas que conllevaran a la certeza de las conductas endilgadas, y por otro lado, en que respecto de la conducta del artículo 32, la misma no se adecuaba, en razón a que la quejosa no hacía parte de una autoridad administrativa, aunado a que el escrito no era injurioso ni acusaba de manera temeraria, y frente a la falta del numeral 4 del artículo 30, que era imposible demostrar su mala fe, por el hecho de que el escrito era serio y respetuoso, además de que ayudo a hacer beneficiosa la situación de su cliente y su hija.

También recalcó que su conducta se encontraba enmarcada dentro del eximente de responsabilidad del numeral 6 de la Ley 1123 de 2007.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

Primigenitamente, señala desde ya esta Colegiatura, que no le asiste razón al abogado inculcado en la sustentación de su recurso de alzada, tal como se pasará a motivar.

Dentro del plenario obran pruebas suficientes para determinar la incursión del togado en las faltas disciplinarias que le fueron endilgadas, por cuanto se observa que el mismo infringió sus deberes profesionales, actuando en representación judicial del señor Giovany Palacio Montes, al injuriar o acusar temerariamente a su contraparte, hoy quejosa, y al actuar con mala fe en actividades relacionadas con su profesión.

En lo que concierne al mentado presupuesto, se observa que el profesional del derecho envió un escrito a la señora Diana Cecilia Colorado Arroyave, en el cual se consignaron algunos de los siguientes apartes:

*"(...) Sus comportamientos y actitudes resultan ser absolutamente dañinos y perjudiciales para la salud emocional y mental de **NIKOLLE**, a quien Usted está presionando y amenazando constantemente, sin tener ninguna consideración con ella, a pesar que solo cuenta con siete (7) años de edad, y es su propia hija "sangre de su sangre". Por lo anterior, es inconcebible, que la niña queriendo y pudiendo compartir tiempo con su padre **GIOVANY**, no pueda hacerlo por simple capricho suyo; y que Usted por un total deseo de venganza y sentimientos de rencor y resentimiento con mi cliente, la **UTILICE COMO MEDIO PARA LOGRAR ESA VENGANZA**.*

*Siendo Usted una persona adulta, y madre de dos (2) hijos, tiene que entender que sus conflictos son **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** con el Señor **GIOVANY**, y que la niña no es la culpable, ni tiene responsabilidad en los problemas maritales que lo condujeron a separarse, además **NO TIENE NINGÚN DERECHO A DESCARGAR SOBRE ELLA, SU FURIA Y FRUSTRACION**.*

Y es que sus comportamientos negativos frente a la niña, son tanto por acción, como por omisión, porque no solo la amenaza, la agrede físicamente, le



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

esconde el celular, le prohíbe llamar a su papa, en presencia de ella se expresa con un vocabulario soez y desobligante sobre él, sino que estando enferma no la lleva a los servicios de salud, para que sea atendida por un médico, además no asiste a las reuniones del colegio, no la apoya en sus actividades escolares y lúdicas, no le hace el acompañamiento que una niña de su edad requiere, dejando todo lo que tenga que ver con ella en manos de la abuela, cuando quien debe hacerlo es Usted; es decir, se ha olvidado de sus obligaciones y responsabilidades dejando muchas dudas, respecto si está desempeñando el rol de madre como debe ser.- (...)

*Así que el señor **GIOVANY** está totalmente decidido a cambiar la situación actual de la niña, y en caso de no evidenciar un cambio positivo en su actitud y comportamiento frente a ella, y que Usted cumpla su rol como verdadera madre, él está dispuesto a utilizar todos los medios legales para obtener la **CUSTODIA Y CUIDAD PERSONAL DE NIKOLLE**, si bien la intención de él, no es separar a la niña de su mamá, si va a hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar el bienestar emocional y físico de su hija.*

Así que muy respetuosamente, le solicito que considere su posición, y que reflexione y entienda que la mayor perjudicada con todo su comportamiento es la niña, y que se le pueden generar traumas o secuelas para el resto de su vida (...).":

(Sic).

De lo anterior se puede colegir que el investigado aprovechó el respaldo de su mandante, y dada su condición de profesional del Derecho procedió a violentar los derechos inalienables de la quejosa, olvidando por completo la especial protección que requería su contraparte, en su calidad de mujer y progenitora, quien para el momento del envío de la precitada nota, era persona vulnerable dentro del proceso de familia adelantado en el Juzgado 5 de Familia y en la Comisaria de Familia de Manizales, profiriéndole maltrato emocional al acusarla de conductas de violencia en contra de la humanidad de su menor hija Nikolle Palacio Colorado, de alienarla en contra del progenitor y procedió a señalarle que sus conductas eran óbice para perder



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

el cuidado personal de la hija, al respecto se precisa:

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o **psicológico para la mujer**, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.»

“Del Concepto de Género

*El concepto de **Género** integra la construcción socio-cultural de la diferencia biológica entre hombres y mujeres. En lo social hace referencia a las prácticas sociales, división del trabajo y demás actividades que realizan hombres y mujeres. En lo cultural por su parte, atiende a las valoraciones de los conceptos femenino y masculino que se hacen con respecto a los roles y estereotipos de género asignados a cada uno de ellos; sin embargo estos criterios no permanecen estáticos y por ello su concepto es dinámico, exigiendo procesos de transformación específicos a través de cada entorno histórico, cultural y social.*

En ese orden, tales conceptos, se cruzan también con otras categorías de diferenciación social, como lo son la étnica, la raza y la clase social, generando una especificidad para cada cruce posible y la articulación de variadas desigualdades sociales, pero con una constante encaminada a ejercer violencia familiar y sexual contra la mujer, en diferentes ámbitos de la sociedad, sin respetar estrato social.

Cabe destacar que desde la Constitución política de 1991 se impone para todas las ramas del poder público, en especial aquella que integra la Administración de Justicia, el respeto y protección especial de los menores y la mujer, a fin de garantizar su igualdad y no discriminación en la adopción de decisiones judiciales que los afecten, haciendo con ello realidad, el concepto de equidad de género el cual lo consagran a su vez los instrumentos internacionales.

Ello se ve reflejado en la adopción entre otras leyes, de la Ley de Infancia y Adolescencia -1098 de 2006- la cual armonizó la Convención sobre los Derechos del Niño; la Ley 51 de 1981, que moduló la Convención Internacional Contra la Discriminación de la Mujer, adoptada a su vez en el artículo 43 de la Constitución Política y la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 248 de 1995; y recientemente la Ley 1257



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

de 2008¹⁷, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y se reforman en esa perspectiva los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo y jurisprudencial que favorece a la mujer y a la infancia, específicamente en la protección al derecho por una vida libre de violencias. Como muestra de lo anterior, a continuación se enuncian algunas de las leyes favorables a las mujeres:

- **Ley 800 de 2003:** Aprueba la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 15 de noviembre de 2000.
- **Ley 984 de 2005:** Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) mediante Resolución A/54/4, de 6 de octubre de 1999. Entró en vigor el 22 de diciembre de 2000.
- **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW:** Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979 y entrada en vigor por Colombia el 19 de febrero de 1982, en virtud de la Ley 51 de 1981.
- **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belém do Pará:** Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 2004 y entrada en vigor por Colombia, el 15 de diciembre de 1996 en virtud de la ley 248 de 1995.

Por consiguiente, se dan los presupuestos para confirmar la falta disciplinaria al injuriar o acusar temerariamente a su contraparte, sin fundamento plausible, pues de tenerlo debió de conformidad con su mandato exponer dicha inconformidad ante las Autoridades Judiciales o Administrativas pertinentes.

¹⁷ Reglamentada por el Decreto Nacional 4463 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4796 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4798 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

De la falta contra el respeto debido a la administración de justicia.

Dentro de las premisas neurálgicas expuestas en el recurso de apelación, frente a este punto, se encuentra en primer lugar, una posible justificación de su actuar, consistente en una omisión del fallador de instancia en la valoración probatoria, pues a su parecer, las mismas no daban certeza de su responsabilidad, además de que no se decretaron pruebas que demostraran su inocencia.

En segundo lugar, se duele el abogado inculcado del reproche disciplinario en su contra, cuando a su criterio, la falta no se adecuaba a la conducta, por cuanto la quejosa no hacía parte de una autoridad administrativa, aunado a que el escrito no era injurioso.

En ese orden de ideas, los argumentos alegados por el investigado no son de recibo para esta Corporación, pues obsérvese que aquel no puede pretender enrostrarle una omisión probatoria al fallador, por cuanto este último cuenta con un margen de libertad para recaudar y valorar las pruebas que considere necesarias, siempre y cuando las mismas conduzcan a la certeza de un hecho y no se tornen afectadas de algún vicio, en el caso concreto, obraba en el expediente el escrito que el mismo envió a la querellante, siendo esta la pruebas base del actuar de la profesional, ya que de allí se infería el hecho de que el togado consignó una serie de palabras irrespetuosas e injuriantes hacía su contraparte, lo que comprometía su responsabilidad, es decir, el sustanciador contaba con una prueba contundente, pertinente y útil para dar certeza a sus consideraciones, pero además, nótese que se respetaron las garantías procesales en la actuación, concediendo distintas oportunidades al letrado para aportar, solicitar o controvertir las pruebas, por lo que si el mismo consideraba que existía otra serie de pruebas que estuvieran a su favor o justificaran su actuar, debió solicitarlas o aportarlas, pero contrario a ello, pretende endilgar la responsabilidad al ponente, ya que el mismo basó su decisión en la prueba central que determinaba sin lugar a dudas, la incursión del togada en la falta por la cual se le sancionó.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

Al mismo tiempo, tampoco tiene la trascendencia necesaria para resquebrajar la responsabilidad disciplinaria del inculpado, el supuesto de que la quejosa no actuaba como autoridad administrativa, pues si bien su actuar se cataloga como una falta al respeto debido a la administración de justicia y las autoridades, el tenor de dicha conducta refiere:

"ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas".

(Subrayado fuera de texto).

Es decir, no solo se exige mesura y respeto a los profesionales para con las autoridades, sino para las personas que intervengan en el desenvolvimiento de sus relaciones profesionales, lo que en conversión al caso en estudio, connota que el abogado también debía actuar de manera correcta con la quejosa, por lo que no le era dado actuar como lo hizo, dejando a la intemperie su buena imagen y el cumplimiento estricto de sus obligaciones profesionales.

Así mismo, recalca el impugnante que su escrito no contenía injurias ni acusaciones, presupuesto que no comparte esta Colegiatura, pues de la transcripción que se hizo anteriormente de algunos apartes, claramente se puede colegir que el profesional acusa a la quejosa de varias conductas irregulares en contra de una menor, como lo era el utilizarla como medio de retaliación al padre de la misma, de amenazas y maltrato físico, entre otras, lo que a todas luces se torna irregular, pues el togado pretende endilgar actos que ni siquiera podía conocer, atribuyéndose funciones que a él no le correspondían, pues en ninguna normatividad o disposición se faculta a los abogados para dar conceptos o dictámenes de las posibles irregularidades donde es víctima un menor de edad, puesto que existen autoridades pertinentes para ello, y de ser el caso, que el letrado tuviera conocimiento de hechos tan atroces, debió



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

denunciarlo ante los medios encargados, tal como lo señala el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, más no realizar acusaciones e injurias por su propia cuenta, menoscabando el buen nombre de la aquí querellante.

Obsérvese que el profesional también realiza una advertencia de carácter amenazante, impulsando a la quejosa para que cambie sus actitudes frente a la menor, so pena de que se ejerzan las acciones legales pertinentes, actuar que es reprochable desde cualquier punto de vista, pues reitérese que existen autoridades encargadas para hacer tales advertencias o tomar medidas al respecto, por lo que el actuar del abogado resultaba contrario a la ética profesional.

De la falta contra la dignidad de la profesión.

En lo que concierne a este tópico, se duele el recurrente de que no se podía dar certeza de su actuar de mala fe, además de que el escrito era serio y respetuoso, y logró obtener resultados favorables para su cliente y la menor.

Los mentados argumentos tampoco gozan de la suficiente envergadura para romper la imputación efectuada, toda vez que tal como lo señaló el *a-quo*, la mala fe se evidencia ya que el togado no conforme con enviar el escrito a la querellante, decide presentarlo dentro del proceso de separación de bienes, sin que se le hiciera requerimiento alguno, lo que seguramente sería observado por el Juez de conocimiento, configurándose como un actuar de mala fe, debido a que no solo deja de agotar los mecanismos pertinentes para dialogar con la quejosa o poner en conocimiento hechos al parecer irregulares, sino que difunde el escrito anexándolo a un expediente en el que no se necesitaba, extendiendo la mala imagen que hace de la inconforme y las consignaciones irrespetuosas que hace en contra de la misma.

De ahí que, las conductas asumidas por el profesional en nada se asemejan a la buena fe que se puede presumir a su favor, tal como pretende recalcar, puesto que a sabiendas de que era un escrito que consignaba términos inadecuados e irrespetuosos, decide extenderlo para el conocimiento del funcionario judicial, sin que dicho documento en nada influyera o construyera dentro del procedimiento que se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

adelantaba, lo único que logró con su conducta, fue extender esa serie de impropiedades que causó a su contraparte.

Aunado a ello, tal como se dejó sentado en pretérita oportunidad, no se puede hablar de un escrito serio y respetuoso, cuando en el mismo se contemplan conceptos fuera de base y de competencia, acusaciones temerarias y del alto calibre, y palabras amenazantes, siendo estas afirmaciones atentatorias contra el respeto y la mesura que deben guardar los abogados en sus relaciones profesionales.

Ahora, si en gracia de discusión se acepta que finalmente los resultados fueron favorables para las partes del proceso, incluyendo a la menor, véase que el abogado debió agotar los medios legales pertinentes para ello, dentro de los límites del respeto y la dignidad de las personas que interrelacionaba en sus gestiones profesionales, obrando con decoro y mesura en ejercicio de tales cometidos, más no recurrir a actos irrespetuosos en contra de las demás personas, pues la intimidación, las amenazas o las acusaciones son los medios propicios para favorecer el resultado de una gestión asumida.

Por su parte, el presupuesto del apelante, de que sus actuantes nunca fueron dolosos y de que se encontraba inmerso en la causal de exclusión de responsabilidad tipificada en el numeral 6 del artículo 22, tampoco es aceptado por esta Sala, en la medida en que el abogado Francisco Javier Pineda era conocedor de que su actuar no era permitido, pues como profesional del derecho sabía que debía actuar con respeto y mesura, máxime cuando como el mismo lo afirma, era un litigante con amplia experiencia y recorrido, por lo que conscientemente tenía el conocimiento de que se trataba un escrito con afirmaciones y acusaciones irrespetuosas, y aun así, decide enviárselo a su contraparte, a sabiendas que podía atentar contra su buen nombre, sin embargo no conforme con eso, de manera voluntaria decidió presentar dicho escrito dentro del litigio que se seguía entre aquella y su representado, desempeñando un acto de mala fe.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

El numeral 6 del artículo 22 de la Ley 1123 dice:

“ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

(...).

6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria”.

Al respecto, dicha causal no se asemeja a la conducta desplegada por el abogado inculpado, en razón a que como profesional del derecho sabía que iba a ejecutar una conducta irregular a todas luces, más cuando contaba con una larga trayectoria en su ejercicio profesional, por lo que no le era permitido actuar como lo hizo, pues se torna inaceptable que un profesional del derecho ejecute un acto de tal calibre, con la convicción de que no está trasgrediendo los límites de su ética profesional, pues de ser así, el irrespeto y la mala fe serían conductas que se ejecutarían frecuentemente dentro de las actuaciones judiciales, sin ejercer un control de esas actividades, aunado a que las conductas son cometidas a título de dolo, es decir, con la convicción plena de que su actuar no le era permitido moral ni disciplinariamente, pero a pesar de ello, decide proceder a tal fin, dejando en entredicho el buen nombre de la profesión, que en estas épocas se encuentra desmeritado y atentado por parte los administrados.

Se hace imperioso indicar, que no es atendible el presupuesto del apelante frente a la coadyuvancia que dio al escrito objeto de controversia, pues se puede evidenciar del mismo, que el abogado se identifica como redactor del mismo, además de que se consignan términos de alto calibre jurídico y redacción, suscribiéndose por el togado en la parte final, pero como si fuera poco, el testigo Giovany Palacio es claro en indicar que redactó el mismo, pero su abogado fue quien lo perfeccionó y le dio una serie de lineamientos para su presentación.

Por consiguiente, nótese que se encuentran acreditados los criterios necesarios para determinar la responsabilidad disciplinaria del recurrente, por cuanto de su conducta desplegada se desprende la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en materia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

disciplinaria, sin que se vislumbren hasta este momento exculpaciones que tengan la envergadura suficiente de justificar el actuar irregular del profesional sancionado.

En definitiva, comparte esta Colegiatura el criterio del *a-quo*, pues es altamente evidenciable que el investigado faltó al cumplimiento cabal de sus deberes profesionales, por su actuar inadecuado y reprochable desde todo punto de vista, por el hecho injuriar a las personas que rodea en su ejercicio profesional y desempeñar actos de mala fe dentro del mismo.

En este escenario, es preciso señalar que los abogados deben actuar con mesura, seriedad, respeto y ponderación frente a todas las personas e individuos que interrelacionen en el ejercicio de su profesión, estando prohibido y haciéndose indecoroso actuar mediante el escarnio o agresión física o verbal; evitando que en sus escritos e intervenciones se consignen o profieran improperios, términos soeces, intimidaciones, descalificaciones, etc, sin acudir a la posibilidad de elevar queja o denuncia ante la posible ocurrencia de una falta disciplinaria o de un delito.

Así pues, los argumentos expuestos en su oportunidad por el profesional investigado no tienen la relevancia para romper la imputación de la falta materializada y que comporta el desconocimiento de sus deberes profesionales.

En consecuencia, la Sala cuenta con el presupuesto probatorio consagrado en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para afirmar, sin lugar a dudas, que el investigado no acudió a cumplir adecuadamente sus deberes como profesional, circunstancia que aniquila completamente esa presunción de inocencia que recaía en el implicado al inicio de éste trámite disciplinario; de acuerdo a lo anterior, se demuestra fehacientemente que el letrado se encuentra incurso en las faltas disciplinarias por las que se le formuló pliego de cargos y se le sancionó.

Con tal panorama, esta Corporación concluye en torno a la confirmación del fallo, incluyendo la sanción, pues la misma guarda armonía con los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el marco de un Estado Social de Derecho, que se encuentran regulados en el artículo 45 de la Ley 1123 de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

2007, en razón a que el comportamiento del mismo trascendió la esfera social por desatender sus deberes, tal como se explicó en apartados anteriores, causando perjuicios en el buen nombre de la inconforme y actuando de manera dolosa, sin que los argumentos del impugnante, tengan la suficiente identidad para resquebrajar la sentencia objeto de alzada.

Por lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 20 de febrero de 2015, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por medio de la cual resolvió **SANCIONAR CON SUSPENSION POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION Y MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al abogado **FRANCISCO JAVIER PINEDA**, al haberlo hallado disciplinariamente responsable de la comisión de las faltas descritas en el artículo 32 y numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo en ambas conductas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

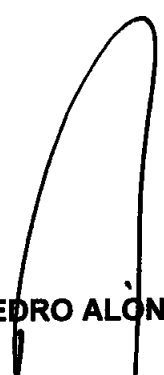
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.



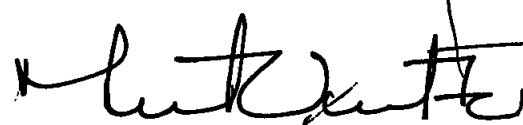
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

CUARTO: Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de origen para que, en primer lugar, notifique a todas las partes dentro del proceso y, en segundo lugar, cumpla lo dispuesto por la Sala.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente


MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada


FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Magistrado

Salvo Voto


JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

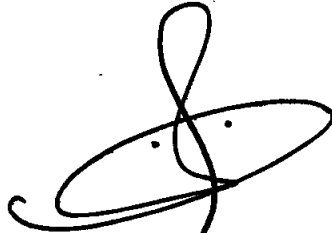
Magistrada


MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA

Magistrada



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado 170011102000201400470 01
Referencia: Abogado en Apelación

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid loop that crosses itself.

CAMILO MONTOYA REYES

Magistrado

SALVO VOTO

A stylized, handwritten signature in black ink, featuring a series of overlapping loops and a long, sweeping tail.

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial.